



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 71/2009.
ACTOR: JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a veinte de agosto de dos mil trece, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el estado que guarda la presente controversia constitucional, y con fundamento en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la sentencia de veinticuatro de enero de dos mil trece, dictada en este asunto, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de mayo de dos mil trece; en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día treinta de mayo de dos mil trece; y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, junio de dos mil trece, página ciento noventa y ocho y siguientes. Conste.

México, Distrito Federal, a veinte de agosto de dos mil trece.

Visto el estado procesal de los autos con fundamento en los artículos 44 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a decidir respecto del cumplimiento de la sentencia y/o archivo del expediente, de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el veinticuatro de enero de dos mil trece, con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se reconoce la validez de los artículos 1°, 2°, 3°, fracciones I, X, XVIII, XX y XXI, 4°, fracciones III, VII, VIII y XII, 5°, fracción I, penúltimo y último párrafos, 9°, fracción VIII, y último párrafo, 24, primer párrafo y fracción II, 29, fracción I y último párrafo, 37, 40, 41, 47, 51, 53, 54, con la salvedad indicada en el punto resolutivo Cuarto, 56 y 66 de la Ley General de Turismo, publicada el diecisiete de junio de dos mil nueve, en el Diario Oficial de la Federación. --- **TERCERO.** Se declara la invalidez del artículo 39 de la Ley General de Turismo, publicada el diecisiete de junio de dos mil nueve, en el Diario Oficial de la Federación. --- **CUARTO.** Se declara la invalidez del artículo 54, en la porción normativa que indica 'la Secretaría mediante', de la Ley General de Turismo, publicada el diecisiete de junio de dos mil nueve, en el Diario Oficial de la Federación, así como del primer párrafo del artículo cuarto transitorio de la misma; y en vía de consecuencia la del diverso 48

de la propia ley, en la porción normativa de su párrafo primero que indica 'la Secretaría a través del', en los términos y para los efectos precisados en esta resolución. --- **QUINTO.** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

Segundo. Los efectos de la declaratoria de invalidez, son los siguientes:

"OCTAVO. Efectos de la declaratoria de invalidez. [...] En la especie no se está en el supuesto de normas generales emitidas por las Entidades Federativas ni por el Distrito Federal, de tal manera que los efectos de la declaratoria de invalidez de los preceptos de la Ley General de Turismo se constriñen únicamente al Distrito Federal.--- Ahora bien, cuando se ha constatado la irregularidad constitucional de una norma de observancia general, debe buscarse la operatividad de esa declaratoria en acatamiento a lo previsto en el artículo 41 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional que faculta a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para fijar los alcances y los efectos de las sentencias de controversia constitucional que emita con el propósito de garantizar su eficacia. --- Conforme a dicho numeral existe una facultad amplia que permite que esta Suprema Corte determine los efectos en controversias constitucionales. --- En esta línea, procede establecer el alcance de la declaratoria de invalidez decretada respecto del artículo 39 de la Ley General de Turismo la cual deriva del hecho de que la forma en que se encuentra prevista su integración, resulta violatoria del principio de igualdad, en razón de que las Entidades Federativas no encontrarán la representación adecuada. --- Así, éste Alto Tribunal estima que si la razón de inconstitucionalidad deriva de la incertidumbre sobre la representatividad de las Entidades Federativas y del Distrito Federal en el Consejo de Promoción Turística, entonces el efecto de la invalidez debe traducirse en garantizar únicamente para la ahora actora, una representación permanente hasta en tanto se prevea legislativamente otro sistema que respete el marco constitucional que ha sido vulnerado. --- Por otra parte, en relación con la invalidez del artículo 54, en la porción normativa que indica "la Secretaría mediante", de la Ley General de Turismo, publicada el diecisiete de junio de dos mil nueve, en el Diario Oficial de la Federación, así como del primer párrafo del artículo Cuarto transitorio de la misma, el efecto consiste en su expulsión del orden jurídico respecto del propio Distrito Federal. -- La presente sentencia producirá sus efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 45 de la Ley Reglamentaria

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

con lo dispuesto en los artículos 41 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal”.

Tercero. De las consideraciones que anteceden se advierte que la sentencia de veinticuatro de enero de dos mil trece, dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional **71/2009**, declaró la invalidez de los artículos 39 y 54, en la porción normativa que indica “la Secretaría mediante”, de la Ley General de Turismo, así como del primer párrafo del artículo cuarto transitorio de la misma y, en vía de consecuencia, la del diverso 48 de la propia ley, en la porción normativa de su párrafo primero que indica “la Secretaría a través del”, con efectos a partir de la publicación de la ejecutoria dictada en este asunto en el Diario Oficial de la Federación, lo cual aconteció el veintiocho de mayo de este año, por lo que han dejado de surtir efectos conforme a las consideraciones del propio fallo; además, la sentencia se publicó en los correspondientes medios de difusión oficial, por tanto, con fundamento en los artículos 44, 45 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **archívese este expediente como asunto concluido.**

Notifíquese por lista.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

CASA/SVR